

Artículo 1° - Deróguense los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 Capítulo XVI «COMISIÓN ASESORA DE DISCIPLINA» de la Ley VIII N° 20, Estatuto del Personal Docente de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Sustituyese el artículo 99 de la Ley VIII N° 20, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 99. Todos los recursos serán resueltos en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles desde su interposición, previa intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos.»

Artículo 3°.- Deróguense los artículos 24, 25 y 29 del Capítulo IX «DE LA DISCIPLINA» de la Ley VIII N° 25.

Artículo 4°.- Sustituyese el artículo 23 de la Ley VIII N° 25, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23. Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo 22 deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio, ante la jefatura del organismo a que pertenezca el sancionado, la que resolverá, en definitiva, previo informe de la Supervisión o Supervisión General, según corresponda.»

Artículo 5°.- Deróguense los artículos 4 y 5 de la Ley I N° 92.

Artículo 6°.- Abrogase la Ley VIII N° 53.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Dr. GUSTAVO MENNA

Presidente

Honorable Legislatura de Chubut

MARÍA LIGIA MORELL

Secretaria legislativa

Honorable Legislatura del Chubut

#### **Decreto N° 414**

**Rawson, 24 de abril de 2025**

#### **VISTO Y CONSIDERANDO:**

El proyecto de ley referente a la derogación y sustitución de distintos artículos de las Leyes VIII-20, VIII-25 y I-92 y la abrogación de la Ley VIII-53; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el 15 de abril de 2025, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

#### **POR ELLO:**

Téngase por Ley de la Provincia: VIII N° 155

Cumplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES

Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

### **SUSTITUCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 221 DE LA LEY XV-9, CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL CHUBUT**

#### **LEY XV N° 42**

#### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 20 de la Ley XV N° 9, Código Procesal Penal del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 20 - Restricciones a la libertad. Flagrancia. Reglas- Las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter excepcional y sólo pueden fundarse en la existencia de peligro de fuga u obstaculización de la investigación [artículo 49, I, C.Ch.].

En la evaluación sobre la existencia de los peligros procesales mencionados, el juez competente tendrá especialmente en cuenta la reiterancia delictiva, consistente en la imputación en una causa penal en forma coexistente con otro u otros procesos en los que la misma persona hubiera sido imputada. A los fines de la determinación de la reiterancia, se considerará imputada a la persona que haya sido convocada para la formalización de la apertura de la investigación preparatoria en los términos del artículo 274 del presente Código, o acto procesal equivalente, en caso de regir otra norma procesal.

Nadie es privado de su libertad sin orden escrita y fundada de juez competente, quien debe señalar objetivamente que existen elementos de convicción suficientes de participación en un hecho delictivo y que la medida resulta absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley [artículo 49, II, C.Ch.].

En caso de flagrancia, se da aviso inmediato al juez poniéndose a su disposición al aprehendido, con constancias de sus antecedentes y los del hecho que se le atribuye [artículo 49, II, última disposición].

Producida la privación de la libertad, el afectado es informado en el mismo acto del hecho que lo motiva y de los derechos que le asisten, como también de que puede dar aviso de su situación a quien crea conveniente. La autoridad arbitra los medios conducentes a ello [artículo 49, III, C.Ch.].

Rigen las reglas de los artículos 212 a 236 del Código Procesal Penal del Chubut.

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 221 de la Ley XV N° 9, Código Procesal Penal del Chubut, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 221.- PELIGRO DE FUGA. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

2) La característica del hecho y la pena que se espera como resultado del procedimiento;

3) La importancia del daño resarrible y la actitud que el imputado adopte voluntariamente, frente a él y a

su víctima eventual;

4) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. El juez ponderará especialmente el número de delitos que se le imputaren, el carácter de los mismos, la existencia de procesos pendientes, el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, la existencia de condenas anteriores y la alta probabilidad de que el imputado se vincule a otro u otros procedimientos en la misma calidad. Rige también el artículo 83, IV párrafo.

5) La reiterancia delictiva, consistente en la imputación en una causa penal en forma coexistente con otro u otros procesos en los que la misma persona hubiera sido imputada. A los fines de la determinación de la reiterancia, se considerará imputada a la persona que haya sido convocada para la formalización de la apertura de la investigación preparatoria en los términos del artículo 274 del presente Código;

6) La sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio que imponga pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento, aunque se encuentre recurrida.»

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Dr. GUSTAVO MENNA  
Presidente  
Honorable Legislatura de Chubut

MARÍA LIGIA MORELL  
Secretaria legislativa  
Honorable Legislatura del Chubut

**Decreto N° 413**  
**Rawson, 24 de abril del 2025**

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la sustitución de los artículos 20 y 221 de la Ley XV-9, Código Procesal Penal del Chubut; sancionado

por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el 15 de abril de 2025, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

PORELLO:  
Téngase por Ley de la Provincia: XV N° 42  
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES  
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

## DECRETOS SINTETIZADOS

**Dto. N° 326**

**07-04-25**

Artículo 1°.- Modifícase el detalle analítico de la planta presupuestaria de personal en la Jurisdicción 62: Ministerio de Hidrocarburos - SAF: 62 - Programa 16: Desarrollo Minero - Actividad 1 - Concesiones Mineras, incrementándose un (1) cargo de Director, según Anexo C que forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°.- Créase la Dirección de Concesiones Mineras dependiente de la Dirección General de Minas y Geología de la Subsecretaría de Hidrocarburos en el ámbito del Ministerio de Hidrocarburos.

Artículo 3°.- Modifícase las misiones, funciones y requisitos del cargo de Dirección General de Concesiones Mineras dependiente de la Dirección General de Minas y Geología de la Subsecretaría de Hidrocarburos del Ministerio de Hidrocarburos, conforme al Anexo B (hoja N° 1), que forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 4°.- Apruébese las misiones, funciones y requisitos del cargo de Dirección General de Minas y Geología dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos del Ministerio de Hidrocarburos, conforme al Anexo B (hojas 2 y 3), que forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 5°.- Apruébese, a partir de la fecha del presente decreto, la estructura orgánica funcional de la Dirección General de Minas y Geología dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos del Ministerio de Hidrocarburos, conforme al Anexo A, que forma parte integrante del presente.

Artículo 6°.- Anótese en la marginal del Decreto N° 902/24 las modificaciones que por este acto se disponen.

**(Ver anexos)**

**Dto. N° 389**

**21-04-25**

Artículo 1°.- Incorpórase al Cálculo de Recursos y al Presupuesto de, Erogaciones de la Administración Central y Organismos Descentralizados para el ejercicio 2025, la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES (\$1.872.000.000,00) en la Jurisdicción 80, SAF 80 - Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas, de acuerdo al detalle obrante en la planilla anexa N° 1, que forma parte del presente decreto.

Artículo 2°.- Comuníquese a la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Legislatura.

**(Ver anexo)**

**Dto. N° 395**

**21-04-25**

Artículo 1°.- Modificar el detalle analítico de la Planta Presupuestaria de Personal eliminándose de la Jurisdicción 10: Secretaría General de Gobierno - SAF 10: Secretaría General de Gobierno - Programa 1: Conducción de la Secretaría General de Gobierno - Actividad 1: Conducción, Ejecución y Administración de la Secretaría General de Gobierno- DOS (2) cargos Per-